

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 93

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-04-1970

Título: POR EL CUAL SE CREA Y SE ORGANIZA EL INSTITUTO DE EDUCACION RURAL (INSTER)
Y SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES LA LEY N° 43 DE 2 DE FEBRERO DE 1967.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16593

Publicada el: 28-04-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación, Agricultura y ganadería

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.921

Rollo: 30

Posición: 659

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 28 DE ABRIL DE 1970

Nº 16.593

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

- Decreto de Gabinete Nº 93 de 23 de abril de 1970, por el cual se crea y se organiza un Instituto.
Decreto de Gabinete Nº 97 de 23 de abril de 1970, por el cual se modifica el Plan de Obras Públicas de 1970.
Decreto de Gabinete Nº 98 de 23 de abril de 1970, por el cual se crea un cargo.
Decreto de Gabinete Nº 99 de 23 de abril de 1970, por el cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

CREASE Y ORGANIZASE UN INSTITUTO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 93 (DE 23 DE ABRIL DE 1970)

Por el cual se crea y organiza el Instituto de Educación Rural INSTER y se deroga en todas sus partes la Ley No. 43 de 2 de febrero de 1967.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Créase el Instituto de Educación Rural (INSTER), el cual será una Institución regional con sede en la Sección Norte de la Provincia de Coclé.

Artículo Segundo: El Instituto de Educación Rural INSTER, tendrá patrimonio, personería jurídica y régimen interno administrativo propios, aprobados previamente por el Ministerio de Educación. Sus propósitos serán los de mejorar, mediante la Educación para el trabajo productivo las condiciones del campesinado y del sector indígena.

Artículo Tercero: El Instituto de Educación Rural INSTER, tendrá los siguientes objetivos:

- Impartir educación vocacional de primer grado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación que rigen la materia.
- Promover la formación moral y espiritual de los ciudadanos en las áreas rurales.
- Estimular la formación de dirigentes campesinos e indígenas para organizar y desarrollar la comunidad rural.
- Fomentar el desarrollo del cooperativismo.
- Organizar cursos de extensión atendiendo a las necesidades de diferentes zonas campesinas e indígenas.
- Realizar cualesquiera proyectos que en el futuro se estimen convenientes para los propósitos de la Institución y que se ajusten a las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo Cuarto: El mencionado Instituto, está obligado a seguir la orientación que fije el Ministerio de Educación, de acuerdo con el artículo 3o., título I, capítulo único, de la Ley 47 de 1946.

Artículo Quinto: El Instituto de Educación Rural INSTER, estará dirigido por un patronato, integrado de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Educación.
- El Presidente del Comité del Instituto de Educación Rural.
- Un representante de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad.
- Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- El Director Médico del área Sanitaria de Penonomé.
- Una representante de las Damas Unidas de Penonomé.
- Un representante de la Conferencia Episcopal Panameña.

Parágrafo: Los Miembros principales del Patronato indicados en los ordinales a, b, c, d, e, f, g, serán nombrados por las entidades que representan.

Artículo Sexto: El Patronato tendrá un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, quienes serán escogidos dentro de su seno cada año por sus propios miembros, junto con los demás dignatarios, pero podrán ser reelegidos.

Artículo Séptimo: El representante legal del Patronato será su Presidente o, en su defecto, quien lo reemplace.

Artículo Octavo: Cuando un miembro del Patronato deje de pertenecer a la entidad que representa, su cargo se considerará vacante. En tal caso, deberá reemplazarlo el respectivo suplente hasta cuando sea nombrado el principal por el resto del período.

Artículo Noveno: El período de los miembros del Patronato será de cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos, pero al nombrarse los primeros miembros, el período será como sigue:

Un año para la representante de las Damas Unidas Panameñas;

Dos años para el representante de la Conferencia Episcopal Panameña.

Artículo Décimo: Los servicios que presten los miembros del Patronato será ad-honorem.

Artículo Décimo Primero: El Patronato será la autoridad máxima del Instituto de Educación Rural (INSTER) y ejercerá las siguientes funciones:

- Dictar su reglamento interno.
- Elaborar el Reglamento interno del Instituto (INSTER) y someterlo luego a la aprobación del Organismo Ejecutivo.
- Efectuar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias, cuando sean convocadas por el Presidente del Patronato a solicitud del Director del INSTER o de tres (3) Miembros del Patronato.
- Recomendar la creación de Centros de Educación Vocacional, de acuerdo con el Programa

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

OFICINA: TALLERES
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresor Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

del INSTER, después del estudio correspondiente.

e) Organizar, de acuerdo con las recomendaciones del Ministerio de Educación, los Centros de Educación Vocacional del INSTER, creados por el Organo Ejecutivo.

f) Revisar el Proyecto de Reglamento interno, elaborado por la Dirección de cada uno de los Centros Vocacionales del INSTER y recomendar al Organo Ejecutivo la aprobación del mismo.

g) Contratar, nombrar y remover a los Directores de los Centros Vocacionales del Instituto.

h) Aprobar previamente los contratos, nombramientos y remociones del personal subalterno que hagan los directores de los Centros Vocacionales del Instituto de conformidad con el Reglamento interno de éste.

i) El Patronato designará los consultores o asesores que estime conveniente, de acuerdo con las necesidades técnicas administrativas del INSTER. Las actividades de carácter técnico — docente estarán sujetas a las disposiciones del Ministerio de Educación.

j) Aprobar el Presupuesto anual de la Institución y autorizar gastos extraordinarios.

k) Remitir mensualmente, al Ministerio de Educación y a la Contraloría General de la República, los informes financieros del Instituto de Educación Rural, los cuales deberán mostrar la situación detallada de cada uno de sus Centros Vocacionales.

l) Organizar los medios adecuados para manejar los fondos de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal.

m) Velar por el cumplimiento del presente Decreto de Gabinete de los Reglamentos internos del Instituto y de los Centros Vocacionales.

Artículo Décimo Segundo: El Patrimonio del Instituto Rural (INSTER) lo integran los siguientes bienes:

a) Cien (100) hectáreas de terreno ubicados en la Sección Norte de la Provincia de Coclé.

b) Diez (10) hectáreas de terreno en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, donde está ubicado actualmente el primer edificio construido para un Centro Rural.

c) Los edificios que se construyan para el Instituto y Centros Vocacionales, sus instalaciones y equipos, sus anexos y los terrenos correspondientes.

d) El subsidio que le conceda el Estado en los Presupuestos de Rentas y Gastos de la Nación.

e) Los subsidios o aportaciones que se reciban de instituciones públicas o privadas y los derechos y legados particulares.

f) Los ingresos provenientes de la venta de los bienes que produzca el INSTER.

g) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera para su uso o beneficio.

Parágrafo: En caso de venta de los bienes de este Instituto al Estado, no podrá incluirse en la misma, los terrenos cedidos por éste, los cuales revertirán a la Nación.

Artículo Décimo Tercero: Establécese un Centro Rural de Educación Vocacional en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, como parte integrante del programa del INSTER.

Parágrafo: La creación de nuevos centros requieren la autorización del Ministerio de Educación, previa la comprobación de las necesidades de la región en donde han de funcionar.

Artículo Décimo Cuarto: Los subsidios y aportaciones que se hagan a favor del Instituto o del Patronato serán gastos deducibles de los contribuyentes en el cálculo del Impuesto sobre la Renta para los efectos del Artículo 699 del Código Fiscal.

Artículo Décimo Quinto: La Dirección de cada uno de los Centros nombrará el personal subalterno, previo los requisitos de idoneidad y de acuerdo con las estipulaciones del reglamento interno respectivo.

Artículo Décimo Sexto: Tanto los Directores como el personal docente y demás funcionarios técnicos de los Centros Vocacionales del Instituto, acreditarán su idoneidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y deberán ser personas de reconocida solvencia moral, lo mismo que todos los funcionarios administrativos.

Artículo Décimo Séptimo: El Director de un Centro Vocacional tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, del Reglamento Interno del Centro, de las Resoluciones y demás disposiciones que determine el Patronato.

b) Elaborar el Proyecto de Reglamento Interno del Centro y presentarlo al Patronato para que lo revise y recomiende al Organo Ejecutivo, y proponer modificaciones a dicho reglamento cuando lo estimare pertinente.

c) Trazar y ejecutar un programa destinado a lograr la realización de los objetivos del Centro a su cargo y promover la obtención de los recursos necesarios para ello.

d) Asistir con derecho a voz a todas las sesiones del Patronato.

e) Autorizar gastos hasta por la suma de B/.500.00 de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

f) Proponer al Patronato la organización administrativa del Centro para su debida aprobación.

g) Permitir al Patronato los informes financieros del Centro.

h) Presentar anualmente al Patronato un Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos del Centro para su estudio y aprobación.

i) Mantener informado al Patronato de todo lo referente a la administración y funcionamiento del Centro a su cargo.

j) Velar porque los bienes muebles e inmuebles del Centro bajo su dirección, sean inventariados y administrados debidamente.

k) Contratar y designar al personal subalterno, de acuerdo con los requisitos de idoneidad y las estipulaciones del Reglamento Interno del Centro.

Artículo Décimo Octavo: La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los bienes, fondos y operaciones del INSTER.

Artículo Décimo Noveno: Todos los servicios que el Estado o las instituciones del Estado presen-ten al Instituto de Educación Rural (INSTER), deberán ser gratuitos o serán cargados a un precio que nunca será mayor del costo real de esos servicios.

Artículo Vigésimo: En el presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación correspondientes a la vigencia fiscal del año 1971 se incluirá una partida para subvencionar el INSTER. Esta partida será determinada con base al monto presupuestario del mencionado Instituto y las posibilidades económicas del presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

Artículo Vigésimo Primero: La correspondencia oficial del INSTER gozará de franquicia telegráfica y postal.

Artículo Vigésimo Segundo: El Estado reconocerá los Títulos y Créditos que conceda el INSTER y que se ajusten a los planes y programas recomendados por el Ministerio de Educación.

Artículo Vigésimo Tercero: El INSTER estará exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones nacionales.

Artículo Vigésimo Cuarto: El INSTER gozará de los mismos privilegios que las leyes del país conceden a instituciones similares en las acciones judiciales.

Artículo Vigésimo Quinto: El INSTER, sólo podrá gravar o enajenar sus bienes inmuebles con autorización expresa del Organismo Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo Vigésimo Sexto: Este Decreto de Gabinete deroga en todas sus partes la Ley No. 43 de 2 de febrero de 1967, y comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
Encargado.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

MODIFICASE EL PLAN DE OBRAS PUBLICAS DE 1970

DECRETO DE GABINETE NUMERO 97
(DE 23 DE ABRIL DE 1970)

Por el cual se modifica el Plan de Obras Públicas de 1970.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Incórporese al Plan de Obras Públicas el proyecto "Planificación Regional y Urbana", identificado con la partida 02.2.34.00.602.001.

Artículo Segundo: Transfírase de la partida 01.2.09.60.301.046 la suma de Setenta mil balboas (B:60.000.00) para sufragar los gastos que ocasiona el programa expresado en el artículo anterior.

Artículo Tercero: El presente Decreto de Gabinete rige a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Licdo. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU